

En Viedma, a los 14 días del mes de Septiembre de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Sra. Secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados **“PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SALUD) C/ SANCOR MEDICINA PRIVADA S.A. S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL”**, Expte. N° **VI-01471-C-2025**, y luego de debatir sobre la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado las siguientes cuestiones:

¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada?
Y, en su caso, ¿Qué decisión corresponde adoptar?

A dicho interrogante, el **Dr. Gustavo Javier Bronzetti Nuñez** dijo:

I.- SENTENCIA RECURRIDA

La sentencia de primera instancia n° 2026-I-100, dictada el 20/04/2026 (I0011) por el Dr. Julián Horacio Fernández Eguía, titular de la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 13 de Viedma, rechazó la excepción de inhabilidad de título por falta de legitimación pasiva opuesta por SANCOR MEDICINA PRIVADA S.A. y, en consecuencia, confirmó la sentencia monitoria n° 2025-M-364 dictada el 12/12/2025 (I0002), que había ordenado llevar adelante la presente ejecución fiscal promovida por la Provincia de Río Negro (Ministerio de Salud) por la suma de \$3.573.814,58, con más intereses, costos y costas, con sustento en el Certificado de Deuda N° 144, emitido el 23/10/2025, en el marco de la Ley Provincial N° 5754, su Decreto Reglamentario N° 98/2025 y la Resolución Ministerial N° 2206/2025.

Para así decidir, el a quo señaló, en primer término, que el Certificado de Deuda ejecutado se inscribe en el régimen de recupero del gasto

hospitalario instituido por la Ley 5754 y su reglamentación, orientado a que el Estado provincial recupere los costos de las prestaciones de salud brindadas a personas con cobertura de terceros obligados, sin que ello altere el carácter público, universal y gratuito del sistema sanitario, encontrando sustento en el art. 59° de la Constitución Provincial.

En cuanto a la excepción de inhabilidad de título por falta de legitimación pasiva, fundada en que la demandada no contaba con afiliados ni planes de salud activos a la fecha de las prestaciones facturadas y en que, con fecha 07/12/2022, había resuelto su baja como entidad de medicina prepaga ante la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación (SSS), baja publicada por edicto N° 1261/26 el 12/01/2026, sostuvo que dicho cuestionamiento remite al procedimiento formativo del acto administrativo y, por ende, a la causa de la obligación, extremo que excede el marco cognoscitivo del juicio ejecutivo (art. 33°, inc. d, CPA), en tanto el Certificado de Deuda N° 144, que encuentra su fuente en el art. 6° de la Ley 5754, goza de presunción de legitimidad, exigibilidad y ejecutoriedad, y no se evidencia adulteración ni defecto formal manifiesto en el instrumento.

Impuso las costas a la demandada vencida (art. 62° del CPCC) y, dejando sin efecto la regulación provisoria practicada en la sentencia monitoria, reguló en forma definitiva los honorarios profesionales, fijándolos en la suma de \$779.962,40 (7 Jus + 40%) para los Dres. Martín Miguel Mena y Federico León Gallardo, en forma conjunta, y en la suma de \$557.116 (5 Jus + 40%) para los Dres. Roberto G. Joison y María L. Joison, en forma conjunta (arts. 8°, 9°, 10°, 20°, 41°, 50° y concordantes de la Ley G N° 2212).

II.- TRÁMITE RECURSIVO

Contra dicho decisorio, la parte demandada interpuso recurso de apelación el 27/04/2026 (E0007), el que fue concedido en relación y con efecto

suspenso por providencia del 29/04/2026 (I0012).

El 12/05/2026, presentó su memorial de agravios (E0008); corrido el traslado de ley el 14/05/2026 (I0013), la actora lo contestó el 26/05/2026 (E0009), quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

Ante su llegada a esta Cámara, se practicó el correspondiente informe de Secretaría, del que surge que tanto el recurso como el memorial y su contestación fueron presentados en término, llamándose oportunamente autos para resolver y practicándose el pertinente sorteo.

III.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO Y SU RÉPLICA

Seguidamente haré una síntesis respecto de las críticas esgrimidas por la demandada y, luego, de la respuesta brindada por la actora.

III.1.- AGRAVIOS: La recurrente se agravia, en lo sustancial, por el rechazo de la excepción de inhabilidad de título por falta de legitimación pasiva.

Sostiene que su parte no contaba con afiliados ni beneficiarios a la fecha de las prestaciones facturadas, y que con fecha 07/12/2022 su directorio resolvió solicitar la baja de la inscripción como entidad de medicina prepaga ante la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación (SSS), circunstancia documentada mediante acta de directorio y publicada por edicto N° 1261/26 el 12/01/2026, de lo que, según afirma, se infiere con certeza la inexistencia de vínculo jurídico que justifique la emisión de las facturas base del certificado.

Plantea que el fallo recurrido resulta contradictorio, en tanto reconoce, con cita de doctrina, que la legitimación pasiva exige coincidencia entre la persona demandada y el sujeto pasivo de la relación sustancial controvertida, para luego rechazar, con fundamento en el limitado marco cognoscitivo de la ejecución fiscal, el examen de esa misma coincidencia en el caso concreto.

Añade que la presunción de legitimidad del acto administrativo es iuris

tantum y cede frente a prueba en contrario, y que la documental acompañada (acta de directorio y edicto de baja) ameritaba la apertura a prueba de la causa, bajo apercibimiento de vulnerar las garantías constitucionales de propiedad, defensa en juicio y debido proceso (arts. 17°, 18° y 19° de la Constitución Nacional).

Cita en su apoyo, entre otros, los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “García, Stella Maris c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ Daños y Perjuicios (Mala Praxis Médica)” (Fallos, 330:1918) y del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro in re “Municipalidad de Cipolletti” (STJRNS1, Se. N° 91/98), así como doctrina de Palacio, Arazi y Rojas, y Fenochietto sobre legitimación procesal e inhabilidad de título.

Mantiene la reserva del caso federal (arts. 16°, 17°, 18° y 19° de la Constitución Nacional) y peticiona se revoque la sentencia recurrida, con costas.

III.2.- CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS: La actora solicita el rechazo íntegro del recurso, con costas.

Sostiene, en primer lugar, que la ejecutada insiste en su planteo de falta de legitimación pasiva sin sumar fundamentos a los ya expuestos al oponer excepciones, y que la jurisprudencia que invoca en apoyo de su postura -en particular, el precedente “Cons. Prop. Bartolomé Mitre 651 Edif Playa II c/ Cerutti, Julio César y Otro s/ Ejecución de Expensas” (Cámara Civil, Sala J, 5599/2015)- resulta inaplicable al caso, en tanto se refiere al fallecimiento de personas físicas deudoras de expensas frente a un consorcio de propietarios, supuesto ajeno al régimen societario y fiscal aquí debatido.

Argumenta que, conforme al art. 157° del CCyC, la modificación del estatuto de las personas jurídicas y, por extensión, la baja de su inscripción ante un registro público, sólo es oponible a terceros a partir de su inscripción o publicidad, por lo que la solicitud de baja formulada por la

demandada ante la SSS en el año 2022 recién produjo efectos frente a terceros, entre ellos, el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, a partir de su publicación en el Boletín Oficial el 12/01/2026, esto es, con posterioridad a la totalidad de las facturas que sustentan el Certificado de Deuda N° 144 (agosto de 2025) y a la propia interposición de la demanda (11/12/2025).

Explica, asimismo, que el planteo de la demandada excede el examen de las formas extrínsecas del título y remite, en rigor, al estudio de la causa de la obligación, extremo vedado por el art. 33°, inciso d), del CPA y el art. 492°, inciso 4), del CPCC, con cita de los precedentes “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal” (CSJN, 18/10/2022) y “Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/ San Luis, Provincia de s/ ejecución fiscal” (CSJ 2571/2017, CSJN, 5/11/2020).

Añade que la demandada no acompañó documental idónea (registral, administrativa, financiera o contable) que acredite la inexistencia de afiliados, y se opone a la apertura a prueba en esta instancia, por importar la ordinarización del proceso ejecutivo.

Mantiene la reserva del caso federal (arts. 16°, 17° y 18° de la Constitución Nacional).

IV.- ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

Realizado el preliminar cotejo que impone el art. 238° del CPCC, concluyo que la expresión de agravios de la parte demandada contiene, a priori y siempre valorado con criterio de flexibilidad -cfr. CAV, Sent. N° 31/2013, 1/2018, 97/2017, entre otras- una crítica concreta del tramo decisivo de la resolución atacada, en tanto identifica el pasaje del fallo que rechaza la excepción opuesta y controvierte sus fundamentos (ARAZI Roland y ROJAS Jorge A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales”, Tomo I,

pág. 784 y ss., Rubinzal Culzoni, Editores).

En razón de lo expuesto, tengo por cumplimentada la exigencia ritual requerida para acceder a la presente instancia revisora, sin perjuicio de la suerte que, según se verá, corresponde a la impugnación en cuanto al fondo del asunto.

V.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

En el punto de partida de mi análisis, con amparo en previsión legal (conf. art. 356° del CPCC, vigente) y de acuerdo a pacífico criterio jurisprudencial, recuerdo que los Jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones y/o alegaciones, ni estamos compelidos a valorar la totalidad de la prueba aportada, sino a considerar tan sólo aquellas invocaciones y probanzas que sean conducentes y relevantes para decidir el caso y que basten para dar sustento a su pronunciamiento.

V.1.- MARCO NORMATIVO APLICABLE: El presente caso se enmarca en el régimen de la ejecución fiscal regulado por el Capítulo XI del Código Procesal Administrativo (Ley A N° 5106, texto según Ley 5773), cuyo art. 31° habilita esta vía para el cobro de impuestos, tasas, retribuciones de servicios y demás conceptos que las leyes especiales establezcan, entre ellos, el recupero de los costos de las prestaciones asistenciales brindadas por el sistema de salud pública en los términos de la Ley 5754 y su reglamentación.

Conforme el art. 33° del citado cuerpo legal, el Juez o Jueza aplica en la ejecución fiscal el procedimiento del juicio ejecutivo del Código Procesal Civil y Comercial, siendo taxativas las excepciones admisibles. En particular, el inciso d), limita la excepción de inhabilidad de título “a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa”.

A ello se suma, en materia de admisibilidad, la regla del art. 492°, inc. 4),

del CPCC (Ley 5777), de aplicación supletoria por remisión del art. 35° del CPA, en cuanto dispone que la excepción de inhabilidad de título es inadmisibles si no se ha negado la existencia de la deuda -recaudo que, cabe señalarlo, sí se encuentra cumplido en el caso, en tanto la demandada negó expresamente adeudar la suma reclamada-; en materia de carga probatoria, la regla general de los procesos de ejecución (art. 497° del CPCC), según la cual corresponde al ejecutado la carga de la prueba de los hechos en que funde las excepciones que opone; y, en cuanto al limitado marco cognoscitivo de la vía ejecutiva, el art. 501° del mismo cuerpo legal, que reserva para el juicio de conocimiento posterior toda defensa o excepción que la ley no admita hacer valer en el ejecutivo.

V.2.- VALORACIÓN GENERAL DE LA SENTENCIA: Previo a ingresar en la consideración del agravio propuesto por la recurrente, debo advertir que no advierto falta de fundamentación que -en rigor- ni siquiera ha sido denunciada en términos autónomos.

Por el contrario, la sentencia identifica con precisión la norma que rige la excepción articulada -art. 33°, inc. d), del CPA- y la aplica a las circunstancias y a la documentación efectivamente incorporada a este expediente. Adelanto, entonces, que el recurso bajo tratamiento no será receptado.

Dicho esto, sin perjuicio del tratamiento individual que daré a los agravios propuestos por la recurrente, estoy en condiciones de adelantar que el remedio no será receptado favorablemente.

V.3.- EVALUACIÓN DE LOS AGRAVIOS: A continuación se analizan individualmente las críticas propuestas por la recurrente.

V.3.1.- El agravio central, dirigido contra el rechazo de la excepción de inhabilidad de título por falta de legitimación pasiva, se funda en la invocada inexistencia de afiliados y en el trámite de baja registral ante la S.S.S., iniciado en 2022 y publicado por edicto recién el 12/01/2026. En

base a ello, la recurrente denuncia falta de legitimación pasiva que haría inhábil el título, procurando así, sortear la limitación que impone el art. 33°, inc. d), del CPA.

El esfuerzo argumental es considerable, pero no resulta atendible.

El Certificado de Deuda N° 144 encuentra su fuente en el art. 6° de la Ley 5754, que le otorga expresamente el carácter de título ejecutivo, y en tanto acto administrativo, goza de la presunción de legitimidad, exigibilidad y ejecutoriedad que le reconoce el ordenamiento (art. 14° LPA), pues “la percepción de las rentas públicas en el tiempo y modo dispuestos por la ley es condición indispensable del funcionamiento regular del Estado” (CSJN, “Tebas S.A. s/ prohibición de innovar”, Fallos, 312:1010).

La existencia de afiliados o beneficiarios a la fecha de las prestaciones facturadas, así como la vigencia o cese de la inscripción de la demandada como entidad de medicina prepaga, constituyen, precisamente, extremos relativos al procedimiento formativo del título, esto es, a la causa de la obligación, y no elementos extrínsecos de aquel. Máxime, cuando la operatividad del cese de la accionada como prestador -producida luego de la publicación de edictos el 12/01/2026- resulta posterior a los hechos objeto de recupero, a su facturación (5/08/2025) y a la emisión del título (23/10/2025), circunstancias que no merecen mayor despliegue probatorio para la verificación de la ineficacia de la defensa esgrimida.

Sostener lo contrario conduciría a que toda controversia sobre la relación jurídica subyacente entre el prestador y sus afiliados pudiera reeditarse como un defecto del título mismo, lo que desnaturalizaría la limitación cognoscitiva que el legislador ha querido imponer a este tipo de procesos (STJRN, sent. 5/2015, autos “Caja Forense de la Provincia de Río Negro c/ Eizaguirre Sandra Esther s/ Ejecutivo”, 05/03/2015: la excepción de inhabilidad de título en la ejecución fiscal “se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa”).

En la misma línea se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que la excepción de inhabilidad de título no puede basarse en el incumplimiento de trámites administrativos internos cuando el título ejecutivo es formalmente válido y se basa en una deuda cierta (CSJN, Fallos 340:76, “Rodríguez, Rosa c/ Provincia de Buenos Aires”, 14/02/2017), doctrina plenamente aplicable al sub lite, en tanto lo que la recurrente cuestiona -la inexistencia de afiliados y el trámite de baja registral- constituye, precisamente, una circunstancia atinente al vínculo sustancial entre la demandada y los beneficiarios de las prestaciones facturadas, ajena a las formas extrínsecas del certificado.

Cierto es que, a diferencia de otros supuestos sometidos a conocimiento de esta Alzada, en el caso de marras la demandada sí negó expresamente la existencia de la deuda, por lo que el óbice del art. 492º, inc. 4), del CPCC -inadmisibilidad de la excepción para quien no negó la deuda- no resultaría aquí de aplicación. Sin embargo, esta circunstancia no muda la conclusión precedente, en tanto el desconocimiento de la deuda en sede judicial no habilita, por sí sola, a examinar en esta vía las circunstancias fácticas -inexistencia de afiliados, cese de la actividad prestacional- que constituyen la causa de esa negativa, y que exceden, según se dijo, el limitado marco cognoscitivo de la ejecución fiscal.

A mayor abundamiento, tampoco advierto gravamen irreparable para la recurrente siempre que lo resuelto no causa estado, pudiendo recurrir a un proceso ordinario posterior a fin de discutir la causa del crédito en ejecución, así como la eventual restitución de las sumas cobradas compulsivamente y cuantos otros conceptos entienda corresponder.

V.3.2.- Tampoco se advierte la contradicción que la recurrente atribuye al fallo. Que la sentencia recuerde -con cita doctrinaria- que la legitimación pasiva exige coincidencia entre el sujeto demandado y el sujeto pasivo de la relación sustancial controvertida no implica que dicho examen deba

realizarse, sin más, en el limitado marco de la ejecución fiscal, cuando ello no surge de forma evidente y manifiesta sino que, por el contrario, requiere de un ámbito de mayor debate y prueba.

Antes bien, el propio desarrollo doctrinario transcrito por el a quo remite a la relación sustancial de fondo, cuyo análisis, en el especial régimen del art. 33°, inc. d), del CPA, se encuentra reservado al juicio de conocimiento posterior que autoriza el art. 501° del CPCC. No existe, entonces, la contradicción denunciada, sino la correcta aplicación de dos planos distintos: el conceptual, referido a la noción de legitimación procesal, y el adjetivo, referido al cauce en el que esa cuestión puede válidamente discutirse.

Por lo demás, esta crítica ha sido propuesta en orden a cuestionar el rechazo a la defensa de falta de legitimación esgrimida por la demandada al contestar demanda, cuando el a quo ha advertido que no constituye una de las excepciones admitidas por el art. 33° del CPA para el proceso de ejecuciones fiscales. Esta circunstancia, por sí misma, inhabilita o torna inconducente el tratamiento de la impugnación formulada ante la alzada, toda vez que procura se haga lugar a una excepción no contemplada por el ordenamiento adjetivo, lo cual constituiría un pronunciamiento *contra legem*.

V.3.3.- Idéntica suerte que los anteriores agravios corre la impugnación relativa al carácter iuris tantum de la presunción de legitimidad del título ejecutivo reconocido por el a quo.

Que dicha presunción admita prueba en contrario no significa que ello deba producirse en el marco cognoscitivo restringido del proceso ejecutivo; por el contrario, es precisamente esa acotada aptitud probatoria la que impone reservar el debate sobre la causa de la obligación para la vía de conocimiento amplio que prevé el art. 501° del CPCC, sin que ello importe cercenar en modo alguno el derecho de defensa de la demandada, que

conserva expedita esa vía para intentar desvirtuar la presunción que hoy la vence.

Por lo demás, y sin perjuicio de que -según lo expuesto- la cuestión resulta ajena al marco cognoscitivo de esta instancia, no puedo dejar de señalar que, aun ingresando hipotéticamente en el examen de la causa, la propia cronología invocada por la recurrente conspira contra su planteo.

Conforme el art. 157° del CCyC, la modificación del estatuto de las personas jurídicas “produce efectos desde su otorgamiento” pero, “si requiere inscripción es oponible a terceros a partir de ésta, excepto que el tercero la conozca”. Trasladado el principio a la baja registral invocada por Sancor Medicina Privada S.A., la resolución de su propio directorio del 07/12/2022 mal pudo ser conocida ni opuesta al Ministerio de Salud de la Provincia -tercero ajeno a esa decisión societaria- antes de su publicación por edicto N° 1261/26, ocurrida el 12/01/2026, esto es, con posterioridad a la totalidad de las facturas que sustentan el Certificado de Deuda N° 144 -emitidas en agosto de 2025- y a la propia interposición de la demanda, el 11/12/2025. De manera que, aun de aceptarse por hipótesis la premisa de la recurrente, la falta de oponibilidad de la baja frente a la Provincia durante el período facturado privaría igualmente de sustento a la defensa intentada.

V.3.4.- Asimismo, cabe desestimar la cita del precedente “Cons. Prop. Bartolomé Mitre 651 Edif Playa II c/ Cerutti, Julio César y Otro s/ Ejecución de Expensas” (Cámara Civil, Sala J, 5599/2015), invocado por la recurrente en apoyo de su postura.

Como bien lo señala la actora en su responde, se trata de un precedente dictado en el marco de una ejecución de expensas seguida contra una persona física fallecida con anterioridad a la promoción de la demanda, supuesto que no guarda analogía sustancial alguna con el caso de autos, donde se ejecuta a una persona jurídica existente, cuya baja registral ante un organismo de contralor -según se dijo- ni siquiera había sido publicitada

al momento de las prestaciones facturadas.

Sabido es que, para emplear ciertos principios generales o paradigmas extrapolados de otro pronunciamiento jurisdiccional anterior, debe existir entre el caso utilizado como precedente y aquél en el que se tiene que decidir, afinidad o semejanza o, lo que es lo mismo, no deben existir diferencias sustanciales entre una y otra base de hechos (STJRN, Sent. 120/21 "Carraro"; Sent. 33/22 "Matus"; Sent. 29/22 en "Teorema S.R.L. s/ queja en: Pazzarelli, Irma Santa Catalina y otros s/ Incidente de Verificación Tardía e/a "Teorema S.R.L. s / Concurso Preventivo" s/ queja (c), expediente cs1-866-stj2022). Nada de esto se verifica en relación al precedente invocado por lo que la crítica debe ser rechazada.

V.3.5.- En cuanto al pedido de apertura a prueba en esta instancia, formulado por la recurrente a lo largo de su memorial, tampoco puede prosperar, toda vez que la forma de concesión del recurso (en relación), impide justamente lo requerido (art. 244° CPCC).

Además, admitir esta instancia procesal excede el limitado marco cognoscitivo de la ejecución fiscal pero, además, implicaría violentar el principio de congruencia establecido en el art. 8° del CPA, toda vez que al contestar demanda, el recurrente no acreditó haber introducido esta defensa -falta de afiliados y baja como prestador ante la SSS- durante el procedimiento administrativo de carácter determinativo del cual derivó el título en ejecución, por lo que, de modo alguno cabe su tratamiento en sede judicial.

V.3.6.- En resumidas cuentas, ninguno de los planteos reseñados ha logrado conmovir los fundamentos de la sentencia apelada, por lo que, como he adelantado, cabe rechazar el recurso de apelación interpuesto por SANCOR MEDICINA PRIVADA S.A., correspondiendo confirmar en todos sus términos la sentencia de fecha 20/04/2026.

VI.- COSTAS Y HONORARIOS

Las costas de esta instancia recursiva deben imponerse a la demandada vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (arts. 506° y cc. del CPCC; art. 35° CPA).

En orden a los honorarios profesionales por la actuación en esta Alzada, y conforme las pautas de los arts. 6°, 9°, 15° y cc. de la Ley G N° 2212, habiendo tenido en cuenta el mérito de la labor cumplida en orden al resultado obtenido, corresponde regularlos en el treinta por ciento (30%) de lo fijado en la instancia de grado para los letrados de la parte vencedora, y en el veinticinco por ciento (25%) de lo allí regulado para los letrados de la parte vencida.

VII.- RESOLUCIÓN PROPUESTA

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: I) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por SANCOR MEDICINA PRIVADA S.A. el 27/04/2026 (E0007) y, en consecuencia, confirmar en todos sus términos la sentencia n° 2026-I-100 de fecha 20/04/2026, dictada por el Dr. Julián Horacio Fernández Eguía, titular de la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 13 de Viedma; II) Imponer las costas de la presente instancia a la demandada recurrente vencida (arts. 506° y cc. del CPCC; art. 35° CPA); III) Regular honorarios profesionales por la actuación en esta segunda instancia, a los Dres. Martín Miguel Mena y Federico León Gallardo, en forma conjunta, en el 30% y, a los letrados de la parte demandada, Dres. Roberto G. Joison y María L. Joison, en forma conjunta, en el 25%, en ambos casos a calcular sobre lo regulado por el grado por lo actuado en primera instancia (arts. 6°, 9°, 15° y c. de la Ley G N° 2212); IV) Tener presente la reserva del caso federal formulada por ambas partes; V) Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme arts. 120° y 138° del CPCC y, oportunamente, remítanse los autos al organismo de origen. **MI VOTO.-**

A igual interrogante la **Dra. María Luján Ignazi** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el Sr. Juez que me precede en orden de votación, por compartir los argumentos por él otorgados, sufragando en igual sentido.

A igual interrogante el **Dr. Ariel Alberto Gallinger** dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de sufragar.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, por mayoría, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por SANCOR MEDICINA PRIVADA S.A. el 27/04/2026 (E0007) y, en consecuencia, confirmar en todos sus términos la sentencia n° 2026-I-100 de fecha 20/04/2026, dictada por el Dr. Julián Horacio Fernández Eguía, titular de la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 13 de Viedma.

II) Imponer las costas de la presente instancia a la demandada recurrente vencida (arts. 506° y cc. del CPCC; art. 35° CPA).

III) Regular honorarios profesionales por la actuación en esta segunda instancia, a los Dres. Martín Miguel Mena y Federico León Gallardo, en forma conjunta, en el 30% y, a los letrados de la parte demandada, Dres. Roberto G. Joison y María L. Joison, en forma conjunta, en el 25%, en ambos casos a calcular sobre lo regulado por el grado por lo actuado en primera instancia (arts. 6°, 9°, 15° y c. de la Ley G N° 2212).

IV) Tener presente la reserva del caso federal formulada por ambas partes.

V) Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme arts. 120° y 138° del CPCC y, oportunamente, remítanse los autos al organismo de origen.-

GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN IGNAZI - JUEZA, ARIEL GALLINGER –JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE - SECRETARIA.-